

Capítulo 16

COMERCIO Y ASUNTOS LABORALES

Artículo 16.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada “OIT”) *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998;

legislación laboral significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (e) las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 16.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) a través del diálogo y la cooperación, fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales;
- (b) fortalecer progresivamente el bienestar de las fuerzas laborales de las Partes a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales, basadas en el trabajo decente y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de ellas;
- (c) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (d) promover la observancia, difusión y la efectiva aplicación de la legislación nacional de las Partes;
- (e) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y

- (f) promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 16.3: Compromisos Compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT.
2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
3. Las Partes promoverán la implementación de los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, de 2011.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.
5. Las Partes reconocen que no-discriminación y la equidad de género son consideraciones fundamentales en la promoción del crecimiento económico inclusivo y sostenible y en la generación de más oportunidades de empleo, de ingresos y de perspectivas para todos los ciudadanos. Asimismo, las Partes harán esfuerzos para adoptar políticas que eliminen los obstáculos sistémicos a la plena participación de las mujeres y de grupos vulnerables en el mercado de trabajo.

Artículo 16.4: Derechos Laborales

1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y de establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales.
2. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, así como en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT:
 - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Adicionalmente, cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones, así como prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 16.5: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral. Por consiguiente, ninguna de las Partes derogará, o de otra forma dejará sin efecto jurídicamente, u ofrecerá derogar, o de otra forma dejar sin efecto jurídicamente, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 16.4 si derogar o dejar sin efecto jurídicamente resulta incompatible, debilita o reduce la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 16.4.2 o a una condición de trabajo referida en el Artículo 16.4.3, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 16.6: Aplicación de la Legislación Laboral

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral, relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 16.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en este Capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. Las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 16.8: Conducta Empresarial Responsable

Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen, en sus políticas internas, principios y estándares de conducta empresarial responsable, que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible, en su dimensión laboral, y que sean compatibles con su respectiva legislación aplicable y con las directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

Artículo 16.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades de conocimiento e intercambio de buenas prácticas de las Partes a fin de mejorar las normas laborales y seguir avanzando en los

compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la elección de las áreas de cooperación y de la ejecución de sus actividades, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) consideración de las prioridades de cada Parte y recursos disponibles;
- (b) amplia participación de, y en beneficio mutuo para, las Partes;
- (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- (d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
- (e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (g) transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de personas u organizaciones de esa Parte, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este Capítulo será decidido por las Partes caso a caso por medio del Comité Laboral establecido en el Artículo 16.13.4.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación, a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
- (b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 16.10: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte deberá facilitar y fomentar la concientización pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.
2. Cada Parte asegurará, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, que las personas con un derecho o interés reconocido legalmente en un asunto particular tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante los tribunales para la aplicación de su legislación laboral cumplan con el debido proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando el ordenamiento jurídico de la Parte requiera lo contrario.
4. Cada Parte dispondrá, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación.
5. Cada Parte proporcionará, conforme a su ordenamiento jurídico, procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.

Artículo 16.11: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas. En consecuencia, cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web apropiado.
2. Una persona u organización de una Parte podrá presentar una comunicación al punto de contacto de esa Parte, designado conforme al Artículo 16.13. En ese caso, una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida a consideración, una comunicación deberá, como mínimo:
 - (a) plantear un asunto directamente pertinente a este Capítulo;
 - (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación, y
 - (c) explicar, de la mejor forma posible, cómo y en qué medida el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Cada Parte responderá oportunamente a tales comunicaciones por escrito y de acuerdo a sus procedimientos internos.

Artículo 16.12: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de su Ministerio del Trabajo o Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad correspondiente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo Internet y videoconferencias.
3. Los puntos de contacto deberán:
 - (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;
 - (c) informar a la Comisión Administradora respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario;
 - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, para que guarde coherencia con los demás capítulos de este Acuerdo.
4. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, la revisión de la implementación de este Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos laborales y comerciales.
5. El Comité se reunirá:
 - (a) en sesiones ordinarias por lo menos cada dos (2) años, y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte y las extraordinarias por la Parte que la solicitó. Las sesiones se llevarán a cabo, como regla general, a través de videoconferencias o por medios digitales y, presencialmente, cada dos (2) años si las Partes así lo acuerdan.
6. El Comité podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes cuando las Partes así lo acuerden.
7. Todas las recomendaciones del Comité se realizarán por consentimiento mutuo.
8. Serán funciones del Comité:

- (a) supervisar la aplicación de este Capítulo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y, para este fin, en el plazo de tres (3) años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
- (b) establecer áreas prioritarias para actividades de cooperación y aprobar, durante su primer año de funcionamiento, el plan de trabajo de cooperación que tendrá una duración de dos (2) años;
- (c) dirigir los trabajos y actividades establecidas por el mismo;
- (d) aprobar la publicación, de acuerdo con los términos y condiciones que fije, de informes y estudios preparados por expertos independientes;
- (e) facilitar las consultas mediante el intercambio de información;
- (f) tratar las cuestiones que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Capítulo, y
- (g) promover la recopilación y publicación de información comparable sobre la aplicación de las leyes, normas laborales e indicadores del mercado laboral, en los temas específicos en que las Partes tengan interés.

9. El Comité podrá examinar cualquier otro asunto en el ámbito de este Capítulo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

Artículo 16.13: Participación Pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.

2. Para los propósitos del párrafo 1, cada Parte establecerá o mantendrá y consultará órganos nacionales de composición tripartita o establecerá mecanismos para ese fin, con el objetivo de proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 16.14: Diálogo sobre Comercio y Asuntos Laborales

1. Las Partes harán todos los esfuerzos por medio del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar una consulta respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, mediante la entrega de una comunicación por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Esa Parte incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión conforme a este Capítulo.

3. A menos que acuerden algo distinto, las Partes se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por escrito.

4. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar un entendimiento sobre el asunto, lo que podrá incluir actividades de cooperación apropiadas.
5. Si las Partes no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá solicitar al Comité que se reúna para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte.
6. El Comité se reunirá con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscará alcanzar un entendimiento sobre el asunto. En el Comité, las Partes elaborarán un informe que plasme el resultado de la reunión y que podrá contener recomendación de acciones que las Partes implementarán a la brevedad posible.
7. Si las Partes en el Comité no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá referir el asunto a la Comisión Administradora.
8. Las reuniones y comunicaciones que se efectúen, de acuerdo con este Artículo, serán confidenciales. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes.

Artículo 16.15: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.